

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2013-00290-00. Divisorio – Trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 12 de junio de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

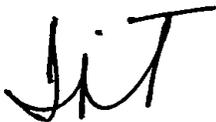
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece de junio de dos mil diecinueve.

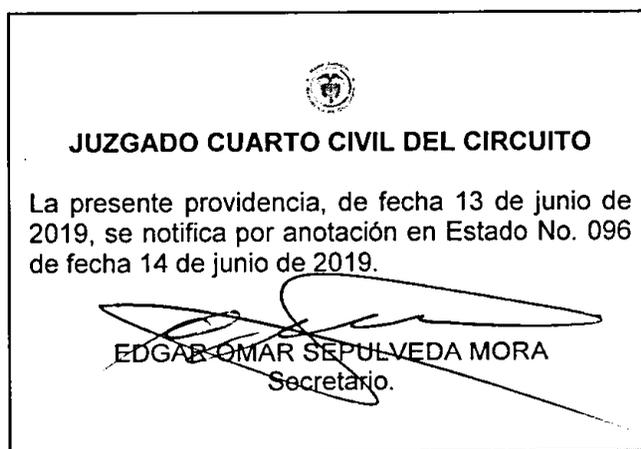
En la parte motiva de la providencia de fecha 5 de los cursantes, se dispuso que se correría traslado de la solicitud de revocatoria del amparo de pobreza, sin embargo, en la parte resolutive se omitió correr dicho traslado,

En consecuencia, se dispone, conforme el Art. 158 del C. G. P., corre traslado al incidentalista de la solicitud de revocatoria de amparo de pobreza presentada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



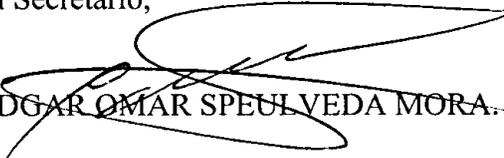
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. 54001-3153-004-2015-00014-00. Ejecutivo Impropio- Trámite.

Al despacho de la señora Juez, informando conforme lo solicitado, que en este asunto se ha consignado al suma de \$ 169.841.075.00.

Cúcuta, 30 de mayo de 2019.

El Secretario,


EDGAR OMAR SPEULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece de junio de dos mil diecinueve.

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN impetrado por la parte demandante contra el numeral 4º., del auto de fecha 23 de abril de 2019, que dispuso el levantamiento de las medidas cautelares en este proceso EJECUTIVO IMPROPIO seguido por MARTINA PITRE COBO contra FRANCY CLARENA SANABRIA PRADA.

Se fundamenta esencialmente el recurso en el hecho de que no se ha presentado una liquidación de crédito que indique que con los montos consignados por la demandada se encuentre saldada la obligación.

Para resolver se considera.

El recurso de reposición tiene como objeto, que el mismo Juez vuelva sobre lo decidido y lo revoque o reforme, de acuerdo con los argumentos que le esgrima el recurrente y que le demuestre que se ha equivocado en la aplicación de la ley o en la valoración fáctica.

Se tiene que efectivamente al momento de proferirse la providencia de seguir adelante la ejecución y que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, no se había presentado por la demandante la liquidación de crédito.

Tiene razón la demandante en este sentido, pues al no existir liquidación, mal se podría saber si se había pagado o no la totalidad de la obligación a que fue condenada la demandada.

Por lo tanto, se revocará dicho numeral, sin embargo, como la demandada consignó la suma de \$ 169.841.075.00., se reducirá el límite de la suma a embargar.

Así mismo, por economía procesal se correrá traslado de la liquidación presentada por la actora.

Así mismo, se requerirá a la nueva apoderada judicial de la demandada para que suministre los datos para su notificación, en conformidad con el Numeral 10 del Art. 82 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

RESUELEVE:

- 1°. Recovar el numeral cuarto de la providencia de origen y fecha conocidos, por lo motivado.
- 2°. En consecuencia, mantener la medida cautelar decretada, pero reduciendo el límite de la misma a la suma de \$ 60.000.000.00., por lo motivado.
- 3°. Por economía procesal, se corre traslado a la demandada por el término de tres (3) días, de la lquiudiaicòn de crédito presentada por la parte demandante.
- 4°. Se requiere a la nueva apoderada judicial de la parte demandante, para que conformidad con el Numeral 10°, del Art. 82 del C. G. P., cumpla con su deber de suministrar al despacho sus datos para recibir notificaciones, tales como dirección física o electrónica., recordándole que es una obligación suministrar estos datos.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

1.



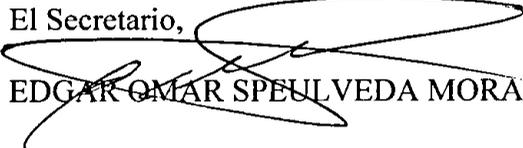
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-003-2016-00007-00. Ejecutivo – trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 10 de junio de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

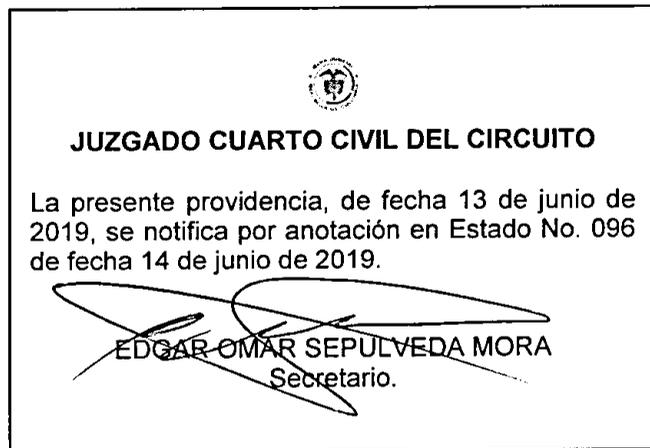
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece de junio de dos mil diecinueve.

Se reconoce al Dr. CRISTIAN ANDRES RIOS ACUÑA, como apoderado judicial sustituto del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA POLOZA CUBILLOS
1.



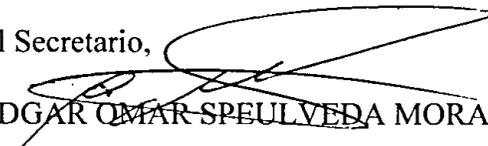
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2016-00019-00. Ejecutivo- Trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 7 de junio de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SERULVEDA MORA.

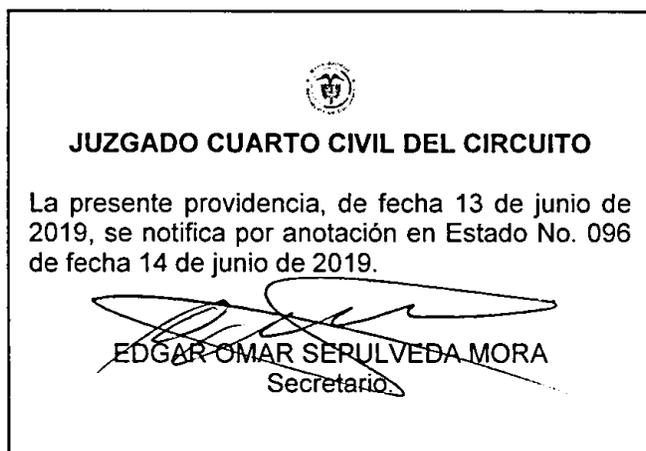
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece de junio de dos mil diecinueve.-

Téngase en cuenta para el momento procesal de la liquidación de crédito, los abonos realizados por el demandado y comunicados por el demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de junio del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153004 2017-00362 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADOS: MARISOL CASTILLO NAVARRO
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo propuesto por EL BANCO DE OCCIDENTE S.A entidad debidamente representada y mediante apoderado judicial, para continuar con el trámite del mismo conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, esto es seguir adelante la ejecución.

1. ANTECEDENTES

La señora MARISOL CASTILLO NAVARRO se comprometió a pagar al BANCO DE OCCIDENTE S.A entidad debidamente la suma de CIENTO NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 109'466.287.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1Q 869315 suscrito el 18 de diciembre del 2015, más moratorios liquidados en la tasa máxima legalmente permitida.

El 18 de diciembre del 2017 se presentó demanda ejecutiva por incumplimiento en el pago de la obligación por parte de la demandada y con base en ella, este despacho mediante auto de fecha 19 de diciembre del 2017 ordenó a la ejecutada MARISOL CASTILLO NAVARRO, pagar a BANCO DE OCCIDENTE S.A a través de apoderado judicial la suma por concepto de capital de CIENTO NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 109'466.287.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1Q 869315 suscrito el 18 de diciembre del 2015, más moratorios liquidados en la tasa máxima legalmente permitida, causados del 6 de julio del 2016 hasta la cancelación total de la obligación.

Agotado el trámite de notificación personal y por aviso de la demandada MARISOL CASTILLO NAVARRO de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P, como se prueba a Fls 15 al 38 del c.1, sin que la demandada compareciera a este Despacho a ejercer su derecho a la defensa, guardando absoluto silencio y sin oponerse a las pretensiones de la parte demandante.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales, como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó el título valor ya relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en el artículo 599 del C. G. P., esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

En el plenario no se demostró que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la actora el derecho a ejercitar la acción cambiaria.

Así mismo el título Pagaré se ajusta a las exigencias generales del art. 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 709 ibídem, es decir contiene una promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero, el nombre de la persona natural o jurídica a quien se deba efectuar el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el inciso segundo del art. 440 del C. G. P., para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, para lo cual se ordenará seguir adelante la ejecución contra la entidad demandada, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Finalmente, se deberá proceder a reconocer personería a la apoderada designada por la entidad demandada y a tener por extemporánea la liquidación del crédito presentada por el demandante, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución contra la señora MARISOL CASTILLO NAVARRO por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los numerales 1 y 4 del art. 446 del C.G.P, pero teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el art. 884 del Código de Comercio modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con los fijados por la Superintendencia Bancaria.

TERCERO: CONDENAR a la demandada MARISOL CASTILLO NAVARRO al pago de las costas en la suma de \$ 3.253.988. Liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Apg



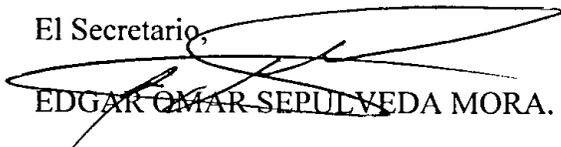
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00001-00.

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 11 de junio de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

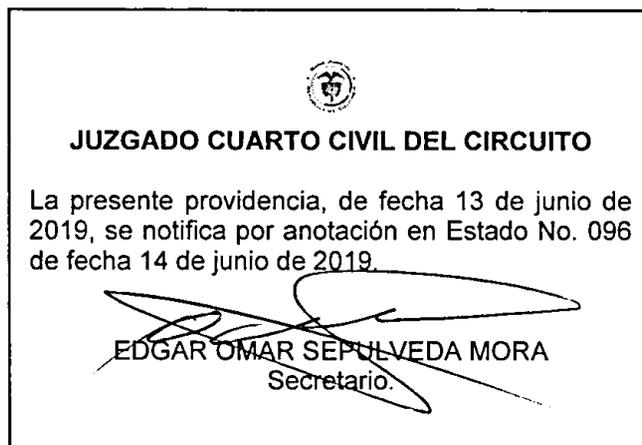
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece de junio de dos mil diecinueve.

En atención a lo establecido en el Parágrafo segundo el Art. 108 del C. G. P., se dispone requerir a la parte demandante para que allegue certificación del Diario La Opinión de Cúcuta, respecto de la permanencia le contenido del edicto emplazatorio en la página web del periódico.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de junio del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD
RADICADO: 54 001 31 53-004-2018-00029-00
DEMANDANTE: MARLENE PABON ALVAREZ Y OTROS
DEMANDADA: CLINICA SAN JOSE Y OTROS

Se encuentra al Despacho para decidir sobre los recursos de apelación interpuestos contra la decisión de que resolvió el decreto de pruebas, el cual se concedió en audiencia realizada el 27 de mayo del 2019 y se otorgó en el efecto devolutivo, ordenándosele a los recurrentes la expedición de las copias respectivas.

Sin embargo encuentra el Juzgado que la entidad SURAMERICANA DE SEGUROS no cumplió con su carga y según lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P el recurrente debe suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días so pena de declararlo desierto.

En efecto, se advierte que la entidad apelante SURAMERICANA DE SEGUROS conforme la precitada norma no cumplió en realizar el pago de las expensas, por lo que se le deberá dar aplicación a la norma señalada y en consecuencia se declarara desierto el recurso de apelación presentado.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto contra el auto que decidió el decreto de pruebas proferido el 27 de mayo del 2019, interpuesto por la parte demandada SURAMERICANA DE SEGUROS entidad debidamente representada, proferido dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

App



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de junio del 2019, se notificó por anotación en Estado No. 96 de fecha 14 de junio del 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA

Secretario.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de junio del dos mil diecinueve (2.019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540013153004 2018 00053 00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ESPINDOLA SANTAMARIA
DEMANDADO: ORLANDO BACCA CARVAJALINO
DECISION: CONTINUAR TRAMITE.

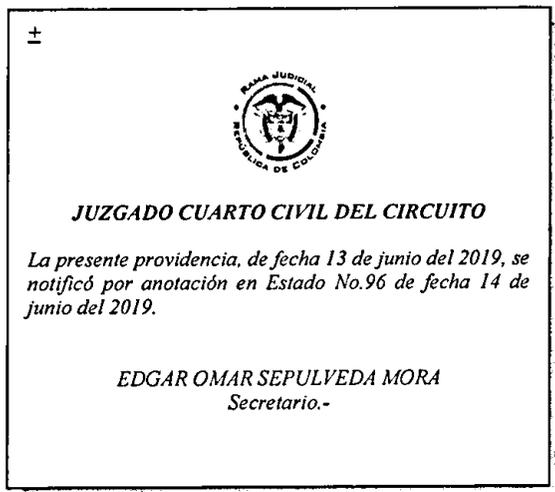
En atención a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 108 del C.G.P se dispone requerir a la parte demandante para que allegue certificación del Diario La Opinión de Cúcuta, respecto de la permanencia del contenido del edicto emplazatorio en la página web del periódico.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

App



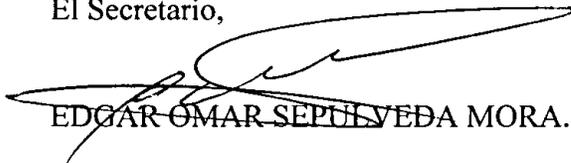
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00065-00.

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 11 de junio de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece de junio de dos mil diecinueve.

Se pone en conocimiento de la parte demandante el informe de los bancos y de la Cámara de Comercio, en relación con los embargos ordenados.

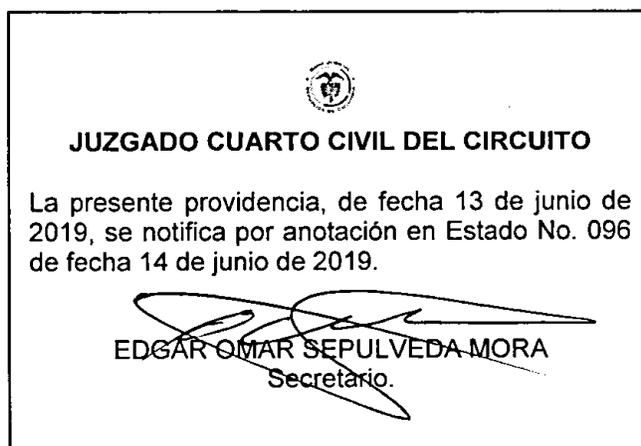
Non se accede a comisionar para el secuestro de los establecimientos de comercio, pues de acuerdo con la respuesta de la Cámara de Comercio, el demandado no posee establecimientos de comercio registrados.

Se toma nota de la orden de embargo de remanente comunicada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario. Infórmesele sobre el particular.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOZOZA CUBILLOS
1.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de junio del dos mil diecinueve (2.019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540013103003 2018 00092 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: MARGARITA ROSA ALVAREZ MORENO
DECISION: CONTINUAR TRAMITE

Se encuentra al Despacho el presente proceso de ejecutivo hipotecario promovido por EL BANCO BANCOLOMBIA S.A entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial, contra MARGARITA ROSA ALVAREZ MORENO, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, la parte actora allega un avalúo comercial del bien inmueble materia del litigio, sin embargo el mismo no se ajusta a lo dispuesto en el No.4 del artículo 444 del C.G.P, esto se debe allegar el avalúo catastral.

Por tanto, antes de decidir acerca del avalúo aportado se deberá requerir al demandante para que cumpla con lo señalado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

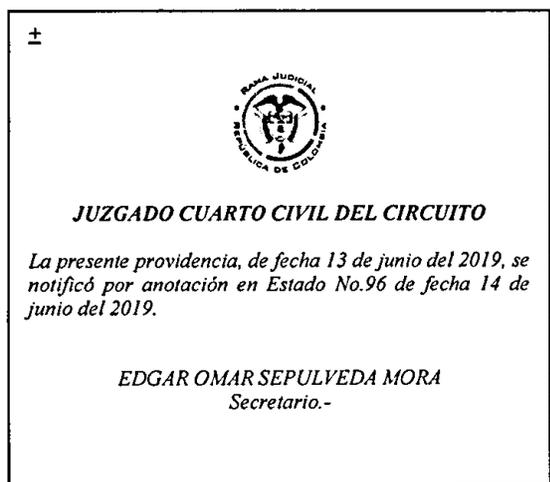
PRIMERO: REQUERIR al demandante para que cumpla con lo dispuesto en el No.4 del artículo 444 del C.G.P, esto se debe allegar el avalúo catastral.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

App



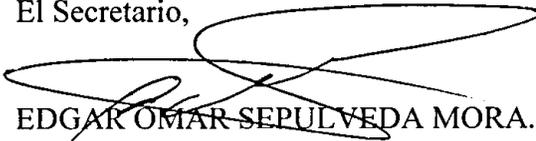
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00337-00.

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 11 de junio de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

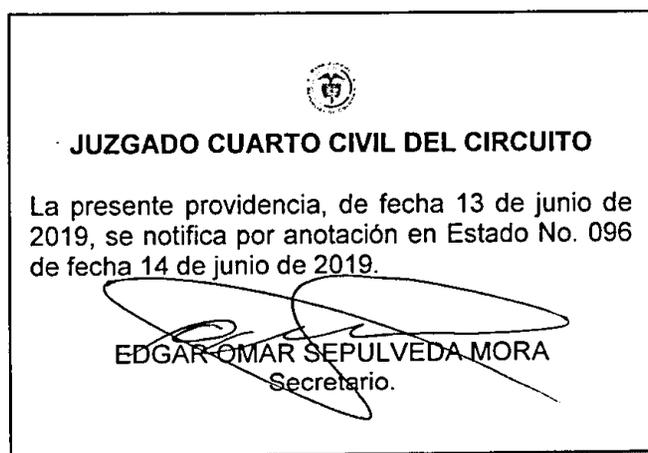
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece de junio de dos mil diecinueve.

En atención a lo establecido en el Parágrafo segundo el Art. 108 del C. G. P., se dispone requerir a la parte demandante para que allegue certificación del Diario La Opinión de Cúcuta, respecto de la permanencia le contenido del edicto emplazatorio en la página web del periódico.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



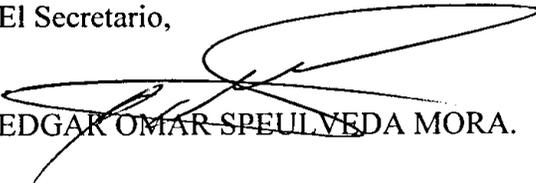
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00363-00.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 7 de junio de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

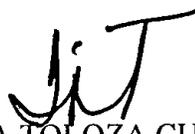
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece de junio de dos mil diecinueve.

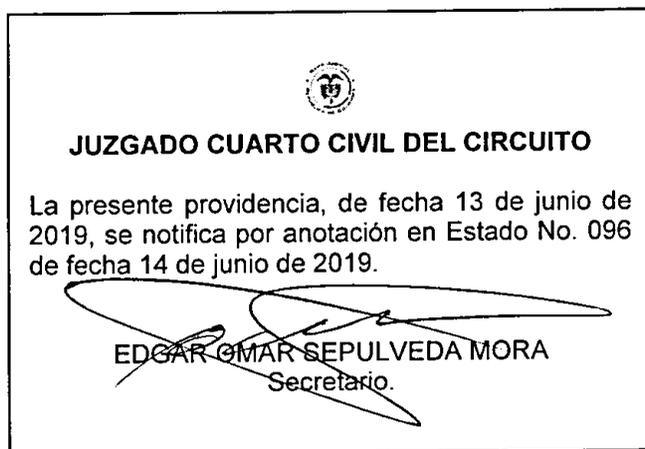
En atención a lo solicitado por la parte demandante siendo procedente lo pedido, se ordena el emplazamiento del demandado VITO RUGGERY RUGGERY, EN LOS TÉRMINOS DEL Art. 293 del C. G. P.

En consecuencia, procédase a la publicación del listado emplazatorio en los términos del Art. 108 ibídem.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2019-00820-00. Restitución- Interlocutorio. ⁰¹⁸

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 7 de junio de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece de junio de dos mil diecinueve.

En este proceso de RESTITUCION impetrado por BANCOLOMBIA S.A., contra LEIDDY GERALDINE SOLANO CASTILLA, se allega por la parte demandante, la citación para notificación personal prevista en el Art. 291 del C. G. P., y el aviso de notificación que trata el Art. 292 ibídem, para efectos de notificar a la demandada, dirigidas a la Avenida 10 No., 46-46, Casa E-12B de Puerto Madero.

Revisado el expediente se destaca que la dirección suministrada para notificaciones a la demandada es la Avenida 10 No. 7-18 del Barrio El Llano de Cúcuta, que es la misma que corresponde al inmueble entregado en contrato de arrendamiento financiero o Leasing Financiero.

El inciso 2º., Numeral 3º., Art. 291 del C. G. P., establece que la comunicación o citación, debe dirigirse a la dirección o direcciones informadas al Juez del proceso.

Para el caso de marras, la dirección donde fueron dirigidos la citación y el aviso de notificación, no fue reportada en el proceso por la parte demandante.

A lo anterior se debe agregar, que en conformidad con el Numeral 2º., del Art. 384 ibídem, la notificación al arrendatario del auto admisorio de la demanda, debe efectuarse en la dirección del inmueble arrendado, salvo que las partes pacten otra cosa.

Por lo anterior, no puede tenerse en cuenta las notificaciones realizadas por la parte demandante en este asunto y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1º. No tener en cuenta las notificaciones realizadas por la parte demandante a la demandada, por lo motivado.

2º. Requerir al demandante para que agite en debida forma la citación y notificación de la demanda en la dirección suministrada en la demanda, para lo

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

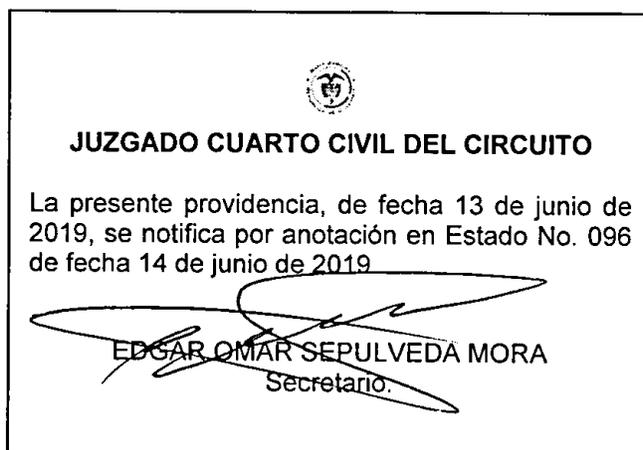
cual se le concede un término de treinta (30) días, so pena de las sanciones previstas en el Art. 317 del C. G. P.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2019-00062-00. Hipotecario. Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez informando que el demandado fue notificado por aviso y no contestó demanda ni propuso excepciones y el término le venció el 31 de mayo del año en curso.

Cúcuta, 4 de junio de 2019.

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece de junio de dos mil diecinueve.

La Sociedad FURTIFINANZAS SAS, a través de apoderado judicial legalmente constituido, instaura demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA contra JESUS URIEL QUINTERO URQUIJO y MARIA EUGENIA PARRA MONTAÑEZ.

Por auto del 11 de marzo del año en curso, se libró mandamiento de pago conforme lo solicitado en la demanda, por reunirse las exigencias del Art. 82 y 422 del C. G. P., por las sumas solicitadas en la demanda.

El demandado fue notificado por aviso, sin embargo se rehusó a firmar la notificación.

CONSIDERACIONES.

El objeto esencial de la acción ejecutiva es obtener el pago de una obligación a cargo del demandado por encontrarse vencida e insatisfecha.

La base del presente recaudo ejecutivo es el pagaré sin número, por valor de \$ 200.000.000.00., suscrito el 24 de mayo de 2017 por los demandados, título valor que reúne las exigencias generales previstas en el Art. 621 del C. de Co., y las especiales del Art. 709 ibídem.

Así mismo, se garantizó la obligación con una hipoteca sobre un bien de propiedad de los demandados, ubicado en la calle 6ª No. 12-31 del Barrio Loma de Bolívar de Cúcuta, constituido por escritura Pública No. 1.590 del 25 de mayo de 2017, de la Notaría Séptima de Cúcuta, Matrícula 260-20095 de Cúcuta, de la cual se aportó la primera copia, cumpliéndose las exigencias del Art. 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el Art. 42 del Decreto 2163 de 1970.

Del documento base del recaudo ejecutivo es un título ejecutivo y se desprende de ellos una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo exige el Art. 422 del C. G. P.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El demandado se notificó por aviso y en los términos del Art. 292 del C. G. P., pues pese a que se rehusó a recibir y firmar, conforme el informe de la oficina de correos, este le fue dejado en el lugar de notificaciones. se allanó a las pretensiones de la demanda, admitiendo el cargo de mora que le fuera imputado.

En conformidad con el Inciso 2º., Núm. 4º. Art. 291 del C. G. P., si se rehusaren a recibir la comunicación, con el informe de la empresa de correos que se dejó la notificación en el lugar, para todos los efectos legales, la comunicación se tendrá como entregada.

De nada sirve entonces que los demandados, muchas veces asesorados de manera irregular, se nieguen a recibir la notificación, pues de todas maneras quedan notificados.

Así las cosas, no habiéndose propuesto excepciones de fondo que arremetieran las pretensiones de la demanda dentro de la oportunidad de ley, debe dictarse la providencia que ordena el Inciso 2º. Art. 440 del C. G. P., condenando en costas a la parte demandada.

Para la fijación de las agencias en derecho, téngase en cuenta que el demandado se allano a las pretensiones de la demanda, no hizo oposición a la acción ejecutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

1º. Decretar la venta en pública subasta del vehículo dado en prenda y con su producto páguese al demandante el crédito y las cosas que se cobran en este proceso.

2º. Practíquese la liquidación de crédito.

3º. Condenar en costas al demandado. Fíjese la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00.), como agencias en derecho a favor del demandante, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

4º. Se ordena comisionar al señor Alcalde Municipal de la ciudad, para que lleve a cabo al diligencia de secuestro del inmueble hipotecado. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

1.



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL
CIRCUITO**

La presente providencia, de fecha 13 de junio de 2019, se notifica por anotación en Estado No. 096 de fecha 14 de junio de 2019.


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de junio del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540013153004 2019-00089 00
ACCIONANTE: REINALDO ROJAS CASTELLANOS
ACCIONADO: PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva promovida por el señor REINALDO ROJAS CATELLANOS quien obra a través de apoderada judicial contra el señor PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA, para decidir acerca de la petición que antecede.

Previo estudio advierte el Juzgado que la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos en Oficio que antecede devuelve sin registrar nuestro oficio No. 0673 del 2 de mayo del 2019, por lo que se deberá agregar al presente trámite y poner en conocimiento del demandante para lo que estime conducente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al presente asunto el oficio No.2602019EE002921 del 31 de mayo del 2019 procedente de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte demandante el oficio allegado por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Apg

 <p>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p><i>La presente providencia, de fecha 13 de junio del 2019, se notificó por anotación en Estado No. 96 de fecha 14 de junio del 2019.</i></p> <p>EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA Secretario.-</p>
--